



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-25

Total de Procesos : 8

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100169	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	MARIA PATRICIA MARTINEZ TORRES	CARLOS PERAFAN TRUJILLO	2023-10-24	1
202100322	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES SAMER S.A.S.	SERVIMED SAS	2023-10-24	1
202200041	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CAMILO GARCIA	VICTOR JULIO RODRIGUEZ MOJICA	2023-10-24	1
202200277	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO	2023-10-17	1
202200341	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	SILVERIO COGOLLO BARRERA	LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE	2023-10-24	1
202300126	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ	CAUSANTE: MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO	2023-10-24	1
202300331	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA	LUIS ALBERTO VARGAS BALEN	2023-10-24	1
202300340	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FINANZAUTO S.A.	GIOVANY ANDRES HRNANDEZ CALDAS	2023-10-24	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA PATRICIA MARTINEZ TORRES
Demandados	CARLOS PERAFAN TRUJILLO
Radicación	252864003001 2021-00169-00
Asunto	Niega lo solicitado

Se niega lo solicitado en vista que la petición de suspensión no cumple con los requisitos del Art. 161 del CGP

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5cdf3d1348294314945b5221179a2333f238b9d632340dc4e80219a3d5a61**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES SAMER SAS
Demandados	SERVIMED SAS
Radicación	252864003001 2021-00322-00
Asunto	Aprueba Costas/ Deja en conocimiento

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, déjese en conocimiento de las partes el reporte de existencia de títulos judiciales asociados al proceso que se avista en el anterior informe secretarial.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d72ddee5b90b5332816eb4df3e43d8ae9d50ff6584fe0863a69590a9206edbf**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	CAMILO GARCÍA
Radicación	252864003001 2022-00041-00
Asunto	Requiere Documento

Previo a pronunciarse sobre el nuevo trabajo de partición que presenta el memorialista, alléguese la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Facatativá-Cundinamarca o en su defecto allegue el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de fecha reciente, donde conste la no inscripción de la sentencia y su respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f619050a7bb0db48dae231f0cad1432e62ebb4787464d202ce30c5e5e65bff**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

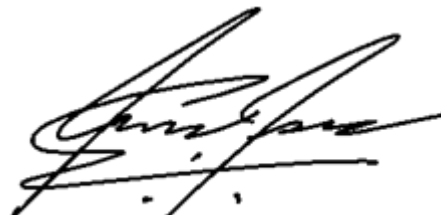
La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO
Radicación	253864003001 2022 00277 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas/atenerse a lo resuelto

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, en respuesta a la solicitud que reposa en *anexo 18* el memorialista deberá atenerse a lo resuelto en Auto del 24 de Agosto de 2023 (anexo 17).

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4dc6477d640887b3675f98d94badeb4fea6cf467022403f6ca174fcc1327cb**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SILVERIO COGOLLO BARRERA
Demandado	LUIS ANCIZAR GIRALDO LUQUE
Radicación	252864003001 2022-00341-00
Decisión	RESUELVE RECURSO /RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición de interpuesto por mandatario judicial del demandado contra el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Argumenta el recurrente que no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, es decir que falta el título valor conforme a la definición del Art. 422 del CGP, puesto que la obligación contenida en la Promesa de Compraventa es un contrato preparatorio y es el contrato de compraventa, solemnizado por escritura pública de donde nacen las obligaciones.

Señaló que el título que se aportó con la demanda es un título complejo, dado que de él se desprenden obligaciones recíprocas para las partes intervinientes, cuyo incumplimiento debe ser probado y declarado por un juez dentro de un proceso verbal, que no es suficiente con la afirmación de una de las partes contratantes para dar por sentado el incumplimiento, que tal debate probatorio solo puede adelantarse al interior de un proceso verbal que concluya con la declaración de un funcionario judicial, más no de un trámite ejecutivo, donde solo se pueden hacer efectivos derechos ciertos.

Las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa no son claras, expresas y exigibles, toda vez que no existe declaración previa del incumplimiento alegado y no se podría cobrar cláusula penal por incumplimiento, si este no se encuentra probado, agregó que el demandante no ha otorgado la escritura que transfiera la propiedad del bien.

Reitera que no existe título ejecutivo por cuanto la Promesa de Venta no es título ejecutivo, más cuando ambas partes han incumplido sus obligaciones.

También refirió el mandatario judicial que el proceso no es de mínima cuantía sino porque se persigue el pago de \$135.000.000 valor que supera los 40smlvm, en conciencia se debe tramitar como asunto de menor cuantía.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Oportunamente se pronunció la parte actora sobre el recurso de reposición interpuesto, señaló que ante el incumplimiento de un contrato la parte perjudicada puede acudir a solicitar la resolución del contrato o acudir al proceso ejecutivo, que en presenta caso el mismo deudor en prueba extra-proceso reconoció que estaba en mora, que no había realizado el pago del saldo restante de la obligación contenida en el contrato de compraventa, lo que faculta al demandante para iniciar la acción ejecutiva para perseguir el pago de la obligación, mediante reconocimiento judicial de un título ejecutivo complejo.

Acudió a la definición de título ejecutivo complejo como el conjunto de documentos que cumplen con las exigencias legales para su cobro ejecutivo, debiéndose entender que no es la sola naturaleza de los documentos si no el derecho que en ellos se contenga, que el contrato de compraventa aportado, contiene la claridad de la obligación y en otro la confesión realizada en audiencia de interrogatorio de parte de prueba anticipada la exigibilidad de la obligación, ya que guardan un estrecha vinculación, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, existiendo concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles, por lo que el recurso propuesto por el ejecutado carece de todo fundamento.

Narró también que el demandado nunca solicitó al demandante la firma de la respetiva escritura pública, que no se presentó en la fecha y hora establecida para la firma de la misma y que igualmente podía acudir a la vía ejecutiva para su cumplimiento y que no lo hizo, que el pago del del precio y la firma de la escritura son dos obligaciones completamente independientes que hacen parte del mismo contrato, pero el cumplimiento o incumplimiento de una no se puede poner como excusa para no cumplir la otra, dado que el ejecutado no se presentó el día de la firma de la escritura, como lo certificó la Notaría Única de la Mesa Cundinamarca, hecho que fue reconocido en el interrogatorio de parte.

Señaló que la parte que cumple a cabalidad un contrato puede optar por la vía ejecutiva o por la vía de la resolución del contrato, en este caso se optó por la vía más expedita para lograr la satisfacción de la obligación.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, la reposición es un instrumento con el que cuentan las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. En los procesos ejecutivos, mediante recurso de reposición se puede: i) atacar la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo. (Inciso 2 Art. 430 CGP)

y/o ii) alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (Numeral 3 Art. 442 CGP).

Los títulos ejecutivos deben cumplir con requisitos formales y sustanciales, son las exigencias necesarias para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra mandamiento de pago, punto en el que concluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, que son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados) y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Sobre el tema, en Sentencia T-747/13, la Corte Constitucional puntualizó:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Es válido concluir de lo expresado que la condición de que la obligación sea clara expresa y exigible no obedece a los requisitos formales sino sustanciales, por ende, no son de previo y especial pronunciamiento, sino que su estudio corresponde hacerlo en sentencia.

Pese al análisis anterior, revisada la actuación procesal este operador jurídico encuentra que pese a que en Auto inadmisorio se señaló las inconsistencias que debían ser superadas no se dio cabal cumplimiento a lo allí indicado pues con el escrito de subsanación no se allegó el material audiovisual anunciado por la parte actora, pieza necesaria para integrar el título ejecutivo complejo, recuérdese que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Así que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; ser **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparezca nítida y manifiesta la obligación; y, que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica al promitente comprador LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, como deudor, y al promitente vendedor SILVERIO COGOLLO BARRERA, como acreedor, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

En cuanto a la condición que la obligación sea expresa y exigible, tenemos que el contrato de promesa de compraventa contiene obligaciones para ambas partes, como el pago de precio en efectivo y en especie, y la firma de varios títulos para transferencia de dominio sin poderse determinar si existió o no incumplimiento del acá deudor; además tanto el cobro de la cláusula penal se deriva del cumplimiento de las demás obligaciones consignadas en el contrato, por lo que la obligación así perseguida no es nítida y mucho menos manifiesta, lo que redundaría obligatoriamente en su exigibilidad, pues el surgimiento de todas las obligaciones acá perseguidas, se encuentran condicionadas necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones, que no han sido declaradas como cumplidas o incumplidas, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca qué obligación se incumplió, y a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinar con absoluta certeza quien es el acreedor y quien el deudor de las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de promesa de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, que no se daban los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no contener el título aportado una obligación clara, expresa y exigible, precisamente porque de la documental allegada con la demanda y la subsanación no se integra el título complejo.

Ahora bien examinado minuciosamente el expediente se observa que en el escrito de subsanación no se allegó el material audiovisual solicitado en Auto inadmisorio, solo se allegó un hipervínculo (19AudioDiligencia.mp4) que genera un enlace de *Google drive* que reporta "el archivo que solicitaste no existe", razón por la cual la providencia que libró orden de apremio es contraria a derecho, así que resulta imperioso enderezar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Para mayor ilustración se pone de presente el pantallazo donde se allega link grabación de audiencia pública de prueba anticipada (19AudioDiligencia.mp4) y Pantallazo link direccionamiento enlace de *Google drive*.

22/9/22, 15:35

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa - Outlook

SUBSANACION DE DEMANDA

YOLANDA BONILLA ZEA <juridicasybzea@gmail.com>

Jue 22/09/2022 15:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DE MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.:

Ejecutiva De Menor Cuantía

Demandante:

SILVERIO COGOLLO BARRERA

Demandados:

LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE

No

2022-00341

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

YOLANDA BONILLA ZEA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 35.509.585 de Suba; abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 192.789 del C.S. de la J., actuado como apoderada judicial del señor SILVERIO COGOLLO BARRERA, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No 4.060.358 de Boavita (Boyacá); al señor juez le manifiesto mediante el presente escrito y dentro del término de ley subsano la demanda, en los siguientes términos

Yolanda Bonilla Zea

C. C. No. 35.509.585 de Bogotá

T. P. N°. 192.789 C. S. De la Judicatura.

Dirección de Notificación

[19AudioDiligencia.mp4](#)

: Calle 8 No. 15 A 65 Bogotá D. C.

Email: juridicasybzea@gmail.com

Whatsapp: 3112100320

Móvil:- 3229107786



El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps

Es así, que, habiéndose proferido un Auto contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia proferida el día 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por no haberse superado las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio de la demanda, concretamente por no haberse aportado el material audiovisual requerido que permita calificar si se trata de título jurídico complejo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e61939b43fdb46f1f978180d4437a0b16d14887e97c4a6f4fa4a95513d111**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**


La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2023-00126-00
Decisión	No reconoce

Frente al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante providencia de fecha 24 de agosto de los corrientes, se observa que el apoderado judicial allegó registro civil de LUIS EDUARDO CORONADO, el cual presenta inconsistencia para establecer parentesco en calidad de hijo de los causantes MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ y MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO, motivo por el cual no se reconocerá interés jurídico en este sucesorio.

Ahora bien, realizada la anterior manifestación, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de prescindir del reconocimiento del antes mencionado.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552ca7ab91ac7715cf5b366adfd6566490d577147d5278de4143916f8ec924f**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA
Demandados:	LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN
Radicación	253864003001 2023 00331 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

De los documentos aportados con la demanda y la subsanación se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso., en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a nombre propio por el señor JUAN ALBERTO MORENO PERILLA, contra el señor LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10c251a4c7f43e74b2be02a10e763e7183fddde83fde4c156b264c4dc915380**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDENA APREHENSIÓN
Demandante	FINANZAUTO SA BIC
Demandados	GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ CALDAS
Radicación	252864003001 2023-00340-00
Asunto	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por FINANZAUTO SA BIC (NIT 860.028.601-9) contra GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ CALDAS (C.C. 1.018.425.325), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante FINANZAUTO SA BIC del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

Placa	GTL614	Serie	LKCAA2AD9KC888365
Modelo	2019	Chasis	LKCAA2AD9KC888365
Marca y línea	CHANGHE - Q35 CH7152AB22	Cilindraje	1499
Color	BLANCO	Servicio	Particular
Clase y tipo carrocería	CAMIONETA WAGON	Motor	A151-BM04H008065

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en la carrera 56 No. 09-01 Avenida las Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá como lo relacionó la actora en la pretensión segunda de la demanda (pág. 6 anexo 1).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se **RECONOCE** a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, abogado, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594368fd5baa83360156ff213ef5174e8e17a122b76dd31eb116cc706b7fb2**

Documento generado en 24/10/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>